



## **Nº5.-ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL**

### **Artículo 1. Fundamento y Naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### **Artículo 2. Hecho Imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de todos los servicios que se prestan en el Cementerio Municipal en Ibros , tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, exhumaciones e inhumaciones y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

2. El hecho imponible que configura el tributo se concreta en la prestación de cuantos servicios se recogen en la Tarifa que más adelante se detalla, aclarándose al respecto lo siguiente:

- a) Se entenderá por inhumación la introducción tanto de cadáveres, como de restos en sepulturas.
- b) Se considerará exhumación toda apertura con el propósito de extraer tanto cadáveres como restos.
- c) Por reunión se ha de entender toda acumulación entre cadáveres y restos, y se computará sólo una, cualquiera que sea el número de cadáveres o restos reunidos.
- d) Se considerará depósito la permanencia, por breve que sea, de cadáveres o restos en la dependencia destinada al efecto, aunque venga impuesta por necesidades relativas al horario de servicios.
- e) Se considerará traslado, tanto de cadáveres como de restos el hecho de cambiarlos de lugar, y se computará este concepto con independencia de su número.

Asimismo, se entienden por Servicios Funerarios:

A. Recogida y traslado de cadáveres y resto.

B. Enferetrado, acondicionamiento sanitario y estético de cadáveres, amortajado y vestido.

C. Suministro de féretros, ataúdes, arcas y urnas; hábitos o mortajas; flores y coronas, y cualesquiera otros elementos propios del servicio funerario.



D. Servicio de coches fúnebres y organización del acto social del entierro.

E. Servicio de preparación de túmulos, cámaras mortuorias, catafalcos, y ornatos fúnebres en domicilio privado.

F. Tramite de diligencias para verificaciones medicas, particulares y oficiales, de los cadáveres, y para el registro de la defunción y autorización de sepultura, así como autorizaciones para traslados y cualquier otra documentación relativa al fallecimiento o inhumación o cremación.

G. Todos aquellos actos, diligencias y operaciones, de prestación directa o por agenciado, que sean propias del servicio funerario, ya por costumbre o tradición ciudadana, ya por nuevas exigencias o habitas que se introduzcan en el desarrollo de aquel.

### **Artículo 3. Sujeto Pasivo**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

2. Quedan terminantemente prohibidos y no surtirán efectos de ninguna clase los trasposos o cesiones entre particulares de sepulturas, sean de la clase que sean, si no procede de herencia, en cuyo caso habrá de justificarse.

### **Artículo 4. Relaciones Sujeto Pasivo y Administración Municipal**

1. No se permitirán inhumaciones de cadáveres, personas o fetos que se verifiquen en el término municipal, más que en Cementerios pertenecientes al Municipio, salvo en los casos en que las Autoridades competentes autoricen sepelios en Conventos, Iglesias u otros lugares.

2. De conformidad con las disposiciones legales, todos los terrenos, edificaciones y elementos que tengan la consideración de inmuebles por afectación o destino, con arreglo a los preceptos de nuestro CÓDIGO Civil, y que con tal carácter formen parte de los Cementerios Municipales, tienen la naturaleza jurídica de bienes de dominio público, y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e impropios del comercio entre los hombres.

Solo los derechos que otorgan las especiales concesiones autorizadas por esta Ordenanza para el correcto cumplimiento de los servicios propios del Cementerio, podrán ser objeto de transmisiones por actos inter-vivos o mortis-causa, con las limitaciones que se desprenden de los apartados siguientes y siempre que se cumplan los requisitos exigidos, para cada caso concreto, por la presente disposición.

Las concesiones de sepultura no podrán exceder de 75 años, sin perjuicio del respeto a que obliga el cadáver de la persona humana y los derechos que correspondan a la familia sobre su rescate y conservación.

3. Como regla general, los derechos emanados de la concesión de sepulturas, solo podrán transmitirse por actos mortis-causa y en favor de los herederos del concesionario.



4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, excepcionalmente se permitirá la transmisión de los derechos que otorgan las concesiones que esta Ordenanza consagra, por actos inter-vivos, siempre que la Administración Municipal lo autorice mediante la concesión de previa licencia, a cuyo efecto deberán concurrir las siguientes condiciones:

a) Que la sepultura esté desocupada.

b) Que a juicio de la Administración Municipal concurren motivos suficientes que justifiquen la transmisión inter-vivos.

c) Que la transferencia sea solicitada conjuntamente ante la Autoridad Municipal por el concesionario y el supuesto adquirente.

d) Que al Excmo. Ayuntamiento no le interese recobrar para sí mismo y previo pago de la indemnización que corresponda, los derechos que se pretendan transmitir.

A título de ejemplo, se entenderá justificada una transmisión inter-vivos de derechos, cuando la familia concesionaria de los derechos a transmitir haya de trasladar su residencia habitual a distinto municipio.

En la concesión que se expida se cuidará de que dicha concesión se extienda a nombre de una sola persona, comunidades o hermandades religiosas, caducando a la muerte del titular o disolución de la entidad concesionaria, debiendo su heredero o legatario renovar previamente en forma legal la concesión acreditativa de su derecho.

Si al cumplirse los dos años del sepelio del titular no se hubiese presentado el legítimo heredero para hacer la renovación de la concesión, dicha concesión, quedará caducada y el Ayuntamiento podrá usar libremente el nicho, terreno, o panteón objeto de aquélla.

De toda transmisión que se realice a título hereditario entre parientes de línea directa o colateral, así como de todo traspaso entre parientes o extraños, se dará cuenta al Ayuntamiento, abonándose la cantidad de 55,55 €. Como derecho de expedición del nuevo título.

5. La expedición de licencias para la transmisión inter-vivos de derechos emanados de concesiones, devengarán cantidad equivalente al 50 % de la que figura en Tarifa para la respectiva concesión.

No obstante lo dispuesto anteriormente, este Excmo. Ayuntamiento tendrá preferencia exclusiva para adquirir las concesiones que reúnan las circunstancias a que se refiere el apartado anterior, devolviendo al interesado la cantidad equivalente al 50 % de la que rigiese en Tarifa.

6. Las concesiones de sepulturas darán derecho a los concesionarios para verificar en ellas enterramientos de personas de su familia cuyo parentesco con él no exceda del tercer grado de consanguinidad o afinidad; también podrán verificarse el enterramiento de aquellas personas, aun no siendo de su familia se encontrasen conviviendo con él en el momento de su óbito y hubiesen vivido bajo su techo, por lo menos, cinco años.

Los enterramientos que no reúnan las anteriores condiciones se considerarán como transmisión y estarán sujetos al pago de los derechos establecidos en el apartado anterior, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse, en su caso, por infracción de las disposiciones de esta Ordenanza.



7. Las sepulturas concedidas y que no hayan sido ocupadas durante treinta años se entenderán prescritas a favor de este Excmo. Ayuntamiento. Asimismo, el Ayuntamiento podrá recuperar las concesiones en los casos en que las sepulturas estuvieran en lamentable estado de conservación o derruidas, desconociéndose el paradero de los concesionarios, en cuyo caso, la Administración los citará mediante el edicto correspondiente, para, una vez transcurridos los plazos legales, asumir su restauración la Administración Municipal, quien dispondrá nuevamente de tal concesión.

8. Los interesados en el uso del Columbario deben aportar la siguiente documentación en el Excmo. Ayuntamiento:

- I. 1. Solicitud de utilización del Columbario suscrita por un familiar, que deberá ir acompañada del carnet de identidad del solicitante (original y fotocopia)
- II. 2. Documento que acredite haber realizado la incineración en cualquier crematorio.
- III. 3. Carta de pago, o documento que le sustituya, de haber abonado los derechos de uso del Columbario.

#### **Artículo 5. Renovaciones.**

1. Las renovaciones de cesión temporal, sea cualesquiera la clase de enterramiento, deberán hacerse dentro del mes siguiente al que hubiera vencido el plazo, abonando los derechos como si se tratara de una nueva cesión temporal.

2. Si dejara transcurrir el plazo indicado sin verificar la renovación, se entenderá que renuncia a la misma. No obstante, se notificará el hecho al interesado por papeleta u oficio duplicado, si transcurrido ocho días sin realizarse la renovación, se entenderá que renuncia definitivamente al derecho a realizarla, pudiendo disponer el Ayuntamiento, sin más requisitos, del enterramiento.

#### **Artículo 6. Designación de enterramiento.-**

El Ayuntamiento se reserva el derecho de designar libremente el lugar del enterramiento o nicho, según las circunstancias que concurran en cada caso, sin que los interesados tengan derecho a reclamación de ninguna clase.

#### **Artículo 7. Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.



### Artículo 8. Exenciones Subjetivas

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

### Artículo 10. Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO

TARIFAS EJERCICIO DEL 2.015

A) CONCESION DE NICHOS y COLUMBARIOS

- Nichos temporales y columbarios

1.-Tiempo limitado 50 años: 1000€

2.-Tiempo limitado 25 años: 500€

3.- Tiempo limitado 5 años: 120€

-Concesión a perpetuidad a terrenos hasta 5m2 de extensión, por cada m2 300€

-Inhumaciones: 100€

-Exhumaciones

-Traslado a otros enterramientos: 90€

Las obligaciones asumidas por el ayuntamiento en contraprestación a la tasa abonada, será exclusivamente la de vigilancia, control, gestión del cementerio y enterramiento en nichos, excluyendo por tanto las realizadas en tierra (en este caso supondría un aumento de 140€)

Transmisiones o traspaso de derecho funerario:

Por traslado de concesiones del enterramiento sin distinción de las características de estas, la cuota a aplicar será del 25% de la tasa actual.



### **Artículo 11. Devengo**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos, excepto en los de renovación de ocupaciones temporales, que tendrán el plazo de un mes para ello.

### **Artículo 12. Declaración, Liquidación e Ingreso**

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

### **Artículo 13. Infracciones y Sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 14.**

No podrán prestar en el municipio servicios funerarios las empresas que carezcan de la correspondiente licencia habilitante otorgada por el Excmo. Ayuntamiento de Ibros.

### **Artículo 15.**

Es indispensable la presentación en el Cementerio del título de concesión o propiedad de la sepultura, nichos o panteones que tengan este carácter para efectuar cualquier clase de inhumación.

### **Disposición final**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 30 de Noviembre de 2.015, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2.016, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.